



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00596-00**
Demandante: **LIBIA GEORGINA PUENTES GOYENECHÉ**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1812

La apoderada de la parte ejecutante, a folios 1 del cuaderno de medidas cautelares, solicitó la siguiente medida cautelar:

“(...) decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas bancarias pertenecientes a la entidades demandadas, por el monto que se debe pagar con ocasión del cumplimiento de la sentencia, objeto del presente proceso ejecutivo.”

En atención a lo anterior, es necesario requerir a la parte ejecutante para que señale de manera precisa a cuales entidades crediticias se refiere y los números de cuenta objeto de la solicitud, con el fin de que se puedan librar los respectivos oficios que solicita, ya que es la parte a quien le corresponde identificar los bienes del ejecutado sobre los cuales recae la medida cautelar¹.

Vale la pena aclarar que una vez suministrada la información antes referida, el despacho determinará si es procedente o no el decreto de la medida solicitada por la parte ejecutante y dará el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REQUIÉRASE a la apoderada de la parte ejecutante para que indique de manera precisa las entidades crediticias y los números de cuenta sobre los cuales recae su solicitud de medida cautelar.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO

¹ Art. 599 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00596-00**
Demandante: **LIBIA GEORGINA PUENTES GOYENECHÉ**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1361

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por LIBIA GEORGINA PUENTES GOYENECHÉ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.752.270, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por este despacho, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9° del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 14 de julio de 2017, dictada por este despacho judicial (fls. 113-125), por medio de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de invalidez de la señora Libia Georgina Puentes Goyeneche, en cuantía equivalente al 100% con el último salario devengado por la demandante, a partir del 18 de marzo de 2011.

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriadas el **31 de julio de 2017** (fl. 129), de lo que se colige que la demanda presentada el 18 de septiembre de 2018¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Así las cosas, las sentencias antes mencionadas constituyen título ejecutivo en tanto contienen una obligación expresa, clara y exigible², y así deben cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

"1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora LIBIA GEORGINA PUENTES GOYENECHÉ y en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- REGIONAL BOGOTÁ D.C., por las siguientes sumas de dinero:

¹ Ver radicación folio 132.

² Artículo 422 del CGP.

Expediente: **11001-3342-051-2016-00596-00**
Demandante: **LIBIA GEORGINA PUENTES GOYENECHÉ**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EJECUTIVO LABORAL

1.1.- Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE \$81.902.835 valor que corresponde a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; que se encuentra debidamente ejecutoriada y notificada desde el 31 DE JULIO DEL 2017. De conformidad con el inciso 2 del Artículo 192 del CPACA, ésta suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma.

*1.2.- Por los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2017 día siguiente al que fue notificada y ejecutoriada la sentencia judicial proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y hasta fecha que se haga efectivo el pago, valor que deberá ser actualizado hasta que se verifique el pago de la prestación económica reconocida, de conformidad a la siguiente liquidación:
(...)"*

Por su parte, el apoderado de la ejecutante en los hechos de la demanda señaló que:

"3. Estando dentro del término previsto en el Artículo 192 del CPACA, se radicó derecho de petición No. E-2017-176593 de fecha 10 de octubre de 2017, ante LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C., solicitando el cumplimiento integral de la sentencia judicial, la cual fue notificada en estrados por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial de fecha 14 de julio del 2017".

4. La sentencia judicial quedó debidamente ejecutoriada el día 31 DE JULIO DEL 2017 y a la fecha de radicación de la presente demanda ejecutiva LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C., no ha dado cumplimiento al fallo judicial (...)"

Así mismo, obra oficio del 27 de agosto de 2019, emitido por la Secretaría de Educación de Bogotá, del cual se desprende lo siguiente (fls. 160-161):

"En virtud de lo anterior, el expediente se envió por tercera vez a la FIDUPREVISORA S.A. mediante radicado S-2019-76004 del 13 de abril de 2019. A hoy, el expediente sigue en poder de la Fiduciaria.

En consecuencia dependeremos de la revisión y estudio de la FIDUPREVISORA S.A., teniendo en cuenta que es la entidad encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

En razón a lo expuesto, una vez se reciba la aprobación por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. esta Secretaría procederá expedir el correspondiente acto administrativo que da cumplimiento a la orden judicial referida, SE NOTIFICARA a la apoderada de la docente y se generará la respectiva orden de pago".

Entonces, teniendo en cuenta que conforme a lo aportado con la demanda la sentencia que conforma el título ejecutivo no ha sido cumplida, esta sede judicial librándole mandamiento de pago en favor de la ejecutante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de invalidez de la ejecutante, en cuantía equivalente al 100% con el último salario devengado por la demandante, a partir del 18 de marzo de 2011.
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **31 de julio de 2017** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **01 de agosto de 2017** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)³ y hasta que se verifique el pago efectivo del

³ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria y no cesó la causación de intereses moratorios ya que la solicitud se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, el 10 de octubre de 2017, como consta a folios 144-145 del plenario.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00596-00

Demandante: LIBIA GEORGINA PUENTES GOYENECHÉ

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Debe precisarse además que respecto a la Fiduprevisora S.A., la sentencia del 14 de julio de 2017 proferida por este despacho y la cual conforma el título ejecutivo al resolver las excepciones previas señaló que *"En este sentido, si bien las secretarías de educación y la Fiduprevisora S.A. participan en el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes, la primera lo hace como delegataria y la segunda actúa meramente como administradora fiduciaria de los recursos del fondo. Por lo tanto, no es procedente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva"*. Así las cosas, si bien la mencionada entidad interviene en el trámite administrativo de expedición del acto administrativo de cumplimiento de la sentencia, en la misma se determinó que la entidad llamada a responder por las pretensiones de la demanda era FONPREMAG, por lo que no es dable librar mandamiento de pago en contra de la Fiduprevisora S.A.

Por otra parte, es de señalar que en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

Finalmente, se deberá gestionar por la secretaría del despacho con la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos la asignación de un nuevo número de radicación para la demanda ejecutiva que reposa a folios 132-138 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora LIBIA GEORGINA PUENTES GOYENECHÉ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.752.270, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de invalidez de la ejecutante, en cuantía equivalente al 100% con el último salario devengado por la demandante, a partir del 18 de marzo de 2011.

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **31 de julio de 2017** (fecha de ejecutoria de las sentencias).

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **01 de agosto de 2017** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)⁴ y hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entregándole copia de la demanda ejecutiva y

⁴ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria y no cesó la causación de intereses moratorios ya que la solicitud se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, el 10 de octubre de 2017, como consta a folios 144-145 del plenario.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00596-00
Demandante: LIBIA GEORGINA PUENTES GOYENECHÉ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibidem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al agente del Ministerio Público – procurador 195 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

6.- Negar librar mandamiento de pago por las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

7.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 138 del plenario se reconoce personería a la doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.218.999 y portadora de la T.P. 175.338 del C.S.J., como apoderada de la parte ejecutante.

8.- GESTIONAR por la secretaría del despacho con la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos la asignación de un nuevo número de radicación para la demanda ejecutiva que reposa a folios 132-138 del expediente, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00294-00**
Demandante: **LUIS ALBERTO QUEVEDO ARIAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 1366

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante memorial radicado 15 de octubre de 2019 (fl. 94 a 95), la apoderada de la parte ejecutante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto proferido el 8 de octubre de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Luis Alberto Quevedo Arias en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

La parte recurrente argumentó en su escrito, que interpuso demanda ejecutiva el 11 de diciembre de 2015 correspondiéndole al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá, quien la remitió al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá y a su vez dicho juzgado la remitió a este despacho judicial, quien mediante auto del 22 de junio de 2017 negó el mandamiento de pago solicitud, el cual fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación y mediante auto del 23 de enero de 2018 profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, por lo que el 5 de febrero de 2018 procedió a retirar la demanda para presentarla nuevamente.

Señaló que el 13 de febrero de 2018 presentó nuevamente la demanda ejecutiva, correspondiéndole Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, quien la remitió al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá y posteriormente dicho juzgado la remitió a este despacho judicial quien asumió el conocimiento del asunto, por lo que mediante auto del 8 de octubre de 2019 se negó el mandamiento de pago por caducidad de la acción ejecutiva.

Adujo que el término de caducidad se encuentra interrumpido desde el 11 de diciembre de 2015 con la presentación de la demanda ejecutiva y para esa fecha había transcurrido 4 años y mes aproximadamente, por lo que para la fecha de la presentación de la demanda aún contaba con 10 meses y 25 días y a pesar del retiro de la demanda por la decisión adoptada por el despacho, la demanda fue presentada nuevamente sin siquiera haber pasado un mes de su retiro.

CONSIDERACIONES

La procedencia, oportunidad y trámite de los recursos de reposición y apelación se encuentran consagradas en los Artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, norma que para el asunto de interés señala:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

EJECUTIVO LABORAL

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*
(...)

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)*

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)*"

De la norma trascrita y teniendo en cuenta que el auto proferido el 8 de octubre de 2019 fue notificado por estado el 9 de octubre de 2019 (fl.92) y que los recursos interpuestos fueron radicados el 15 de octubre de 2019 (fl. 94), esta sede judicial considera que, además de estar presentados en tiempo, resultan procedentes, por lo que se dispondrá a resolver lo pertinente en primera medida respecto de la reposición y en consecuencia de ello tomar las decisiones correspondientes respecto del recurso de apelación.

Ahora bien, en primer lugar, es del caso resaltar que el apoderado de la parte ejecutante había tramitado demanda ejecutiva ante este despacho con el número de radicación 11001-3342-051-2017-00196-00, en el que se solicitaba se librara mandamiento ejecutivo teniendo como título base de ejecución la sentencia del 22 de abril de 2010, proferida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se revocó la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y, en su lugar, ordenó reintegrar al demandante al servicio activo de la Policía Nacional, pagarle salarios, prestaciones, bonificaciones y demás haberes dejados de percibir desde su retiro y hasta la fecha efectiva de reintegro y cumplir la condena en los términos de los Artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

En su oportunidad, el despacho, mediante proveído de 21 de junio de 2017, dispuso negar el mandamiento de pago, por no haberse aportado solamente la sentencia de segunda instancia en copia simple sin constancia de ejecutoria ni de mérito ejecutivo, y adicionalmente, los actos administrativos que allegó como parte del título base de recaudo no eran aquellos que dieron cumplimiento a las orden judicial.

La anterior decisión fue objeto de recursos por la parte ejecutante, y confirmada por la "Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 19 de octubre de 2017. M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, por lo que mediante auto del 23 de enero de 2018, se procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y archivar el expediente. La demanda ejecutiva fue retirada el 5 de febrero de 2018, tal como consta en el sistema de información de la Rama Judicial.

Así las cosas, conforme a los antecedentes que se indicaron anteriormente, en la presente acción ejecutiva¹ se presentan las mismas partes (como ejecutante el señor Luis Alberto Quevedo Arias y el ejecutado la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional), los mismos

¹ Interpuesta el 13 de febrero de 2018 (fl. 73 proceso ejecutivo).

EJECUTIVO LABORAL

hechos, el mismo título ejecutivo respecto del cual solicita su cumplimiento, esto es, la sentencia del 22 de abril de 2010, proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se revocó la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que ya fue objeto de decisión por parte del despacho en la demanda ejecutiva con referencia 11001-3342-051-2017-00196-00.

Respecto la suspensión del término de caducidad alegada por la apoderada de la parte ejecutante al considerar que ésta se dio con la presentación de la primera demanda, el despacho no comparte dicha posición, ya que toda demanda exige unos presupuestos procesales, entre ellos el término de caducidad (literal k del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011) y la presentación anterior de una demanda ejecutiva que culminó con la decisión de negar el mandamiento de pago no está consagrada en la normatividad vigente y aplicable como excepción al cumplimiento de este requisito.

El Artículo 94 del Código General del Proceso, hace referencia a la inoperancia de la caducidad con la presentación de la demanda siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado se notifique dentro del término de un año. Dice la norma:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. (...)”

No obstante, la norma antes mencionada no señaló que la presentación de la demanda suspenda el término de caducidad como lo pretende la parte ejecutante, ya que si bien podía presentar la demanda nuevamente -como en efecto lo hizo-, ello no implicaba que la interposición de la primera demanda hubiese suspendido el término de caducidad de la acción ejecutiva. En procesos ejecutivos como el que nos atañe, la caducidad empezó a correr a partir del momento en que se hizo exigible la obligación contenida en el título que sirve de recaudo², por lo que el término para presentar la demanda se extendió hasta el 5 de noviembre de 2016, mientras que la presente demanda se interpuso el 13 de febrero de 2018 (fl. 73 proceso ejecutivo).

Por las consideraciones precedentes, el despacho reitera su posición de no librar mandamiento de pago en el presente asunto por caducidad de la acción ejecutiva, ya que no se aportaron elementos de juicio que generen la convicción de modificar lo resuelto en el auto del 8 de octubre de 2019, razón por la cual se decidirá no reponer dicho auto y, teniendo en cuenta que el recurso de apelación reúne los requisitos de Ley, se concederá el mismo y se dispondrá su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 8 de octubre de 2019, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 8 de octubre de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² La providencia quedó ejecutoriada el 5 de mayo de 2010, se hizo exigible 18 meses después.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00294-00
Demandante: LUIS ALBERTO QUEVEDO ARIAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

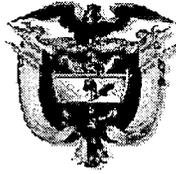
TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00525-00**
Demandante: **ÁLVARO ALFONSO VÁSQUEZ RIVEROS**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1370

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor ÁLVARO ALFONSO VÁSQUEZ RIVEROS, identificado con C.C. 19.310.770, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”* y *“(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”*.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00525-00
Demandante: ÁLVARO ALFONSO VÁSQUEZ RIVEROS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016², había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral (...)”.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

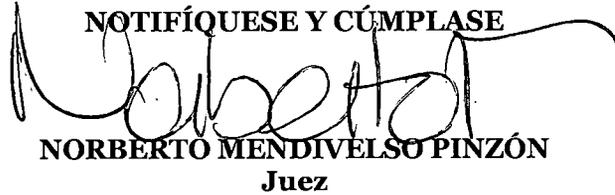
¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No: 25-307-31-00-000-2018-00318-01.

² Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00525-00
Demandante: ÁLVARO ALFONSO VÁSQUEZ RIVEROS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00198-00**
Ejecutante: **MARTHA LUCÍA FORERO NIÑO**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1369

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.
(...) (Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

DECRETAR como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 1 a 75 del cuaderno principal.

Se NIEGA la solicitud de oficiar al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá para que certifique si en el proceso 11001-33-31-019-2006-00171-00 se condenó a la Nación – Ministerio de la Protección Social, y aporte al proceso la respectiva sentencia con constancia de ejecutoria, toda vez que dicha prueba se surtió para efectos de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

2. POR EL EJECUTADO

NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETAR como pruebas las aportadas con la contestación de demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 207 a 221 del cuaderno principal.

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Expediente: 11001-3334-051-2017-00198-00
Demandante: MARTHA LUCÍA FORERO NIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUPREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

DECRETAR como pruebas las aportadas con la contestación de demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 236 a 259 del cuaderno principal.

3. DE OFICIO POR EL DESPACHO

OFICIAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que certifique si a la fecha ha proferido acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de octubre de 2010 en favor de la señora Martha Lucía Forero Niño, en caso afirmativo allegar copia de dicho acto administrativo con la respectiva liquidación.

OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que certifique si a la fecha ha efectuado pagos en favor de la señora Martha Lucía Forero Niño, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de octubre de 2010, en caso afirmativo allegar los comprobantes de pago y soportes correspondientes.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar los oficios a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a la parte actora, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la sala que se informará en la secretaría del despacho**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la renuncia del poder presentada por la abogada Pilar Rodríguez Pulido, identificada con la C.C. 1.023.867.386 y T.P. 242.630 del C.S de la J. (fl. 322), ya que de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P. el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque² o se designe otro apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

² Memorial visible a folio 326 vto, el representante legal de Fiduprevisora S.A. revocó cualquier poder otorgado en el proceso.

Expediente: 11001-3334-051-2017-00198-00
Demandante: MARTHA LUCÍA FORERO NIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUPREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

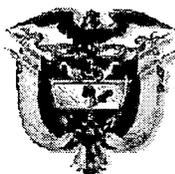


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 27/11/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00527-00**
Demandante: **CATALINA DEL PILAR PARRA CASTRO**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1368

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora CATALINA DEL PILAR PARRA CASTRO, identificada con C.C. 52.795.660, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)*” y “*(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)*”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00527-00
Demandante: CATALINA DEL PILAR PARRA CASTRO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016², había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral (...)”.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No: 25-307-31-00-000-2018-00318-01.

² Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00527-00
Demandante: CATALINA DEL PILAR PARRA CASTRO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

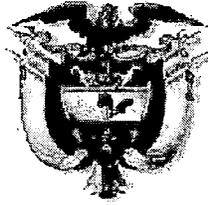
SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00514-00**
Demandante: **GRACIELA SABOGAL TORRES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1365

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora GRACIELA SABOGAL TORRES, identificada con C.C. No. 20.475.091, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora GRACIELA SABOGAL TORRES, identificada con C.C. No. 20.475.091, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00514-00
Demandante: GRACIELA SABOGAL TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informe si ha dado contestación a petición radicada por la demandante el 11 de diciembre de 2018 distinguida con el número de radicado E-2019-79825, mediante la cual la señora GRACIELA SABOGAL TORRES, identificada con C.C. No. 20.475.091, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 7825 del 14 de agosto de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora GRACIELA SABOGAL TORRES, identificada con C.C. No. 20.475.091, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 7825 del 14 de agosto de 2018 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00514-00
Demandante: GRACIELA SABOGAL TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

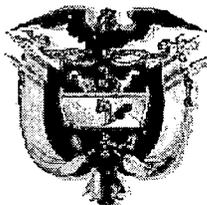
DÉCIMOPRIMERO.- Reconocer personería al abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. 79.911.204 y T.P. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00510-00**
Demandante: **YOLANDA PINZÓN ANGULO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1364

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora YOLANDA PINZÓN ANGULO, identificada con C.C. No. 51.812.172, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora YOLANDA PINZÓN ANGULO, identificada con C.C. No. 51.812.172, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00510-00
Demandante: YOLANDA PINZÓN ANGULO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- OFICIAR a la entidad demandada para que allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante YOLANDA PINZÓN ANGULO, identificada con C.C. No. 51.812.172, detallando No. de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del **periodo comprendido entre el 07 de mayo de 2004 al 30 de abril 2016.**

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

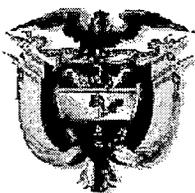
NOVENO.- Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.536.856 y T.P. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 46 a 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00508-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **LUIS EDUARDO ARCE FLOREZ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1363

En estado el proceso de resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que este despacho carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...)”*

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001 dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

También, advierte el despacho que, en materia de competencia por factor territorial en la jurisdicción ordinaria laboral, el Artículo 3 de la Ley 712 de 2001 establece que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

Sobre el particular, a folio 11 del expediente, se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES hizo alusión a que la competencia para conocer del presente medio de control es la ciudad de Cali-Valle del Cauca como quiera que *“el afiliado presto sus servicios en la ciudad de Cali y bajo la subordinación de la empresa ALUMINA SA”*.

En ese orden de ideas, se tiene que el demandado no tiene la calidad de servidor público bajo una relación legal y reglamentaria con el Estado sino que es un trabajador del sector privado teniendo en cuenta que la entidad para la cual prestó sus servicios fue la empresa ALUMINA S.A., en la ciudad de Cali-Valle del Cauca. Bajo la anterior perspectiva, el despacho no tiene jurisdicción para el conocimiento del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales ordinarios del circuito judicial de Cali-Valle del Cauca, para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00508-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: LUIS EDUARDO ARCE FLOREZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados laborales del circuito de Cali (Valle del Cauca), para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

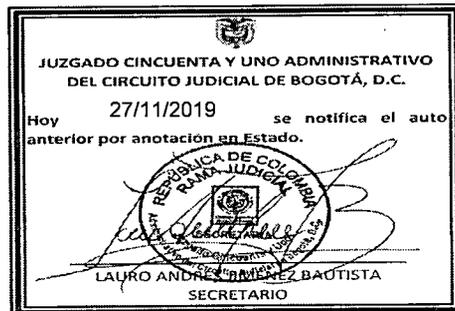
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00504-00
Convocante: ROSA HELENA MENDEZ DE NAVAS
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 1362

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora ROSA HELENA MENDEZ DE NAVAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.222.487, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 25 de octubre de 2019, comparecieron los apoderados de la señora ROSA HELENA MENDEZ DE NAVAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.222.487, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La actora percibe asignación mensual de retiro, en calidad de beneficiaria del señor JOSÉ DARÍO NAVAS LOZANO (fallecido) y solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro incluyendo el porcentaje dejado de percibir entre el aumento del Gobierno Nacional y el IPC desde el año 1997 hasta el año 2019; que se reconozcan y paguen las diferencias resultantes desde el año 1997, entre lo pagado y lo dejado de pagar con la respectiva indexación, y que se aplique la prescripción cuatrienal desde el 13 de diciembre de 2014 hasta la fecha en que firme el pago.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 25 de octubre de 2019 (fls. 56-57), el acuerdo es el siguiente:

"1.- Capital se reconoce en un 100%. 2.-Indexación será cancelada en un 75%. 3.- El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4.- Intereses no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5.- El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6.- Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.

Bajo estos parámetros se entiende que la Conciliación es total. Anexo certificación en un (1) folio.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, mediante liquidación de fecha 21 de octubre de 2019, relacionó la liquidación del IPC desde el 13 de diciembre de 2014 hasta el 25 de octubre de 2019 correspondiente a la señora ROSA ELENA MENDEZ NAVAS, identificada con cédula 20.222.487, quien goza de sustitución de la asignación de retiro que fue reconocida al Agente Retirado JOSÉ DARÍO NAVAS LOZANO, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (Más favorable) en adelante oscilación discriminado los valores así:

Valor Capital al 100%	-----	\$	6.304.110
Valor Indexado por el 75%	-----	\$	427.252
Total a pagar	-----	\$	6.226.118

Anexo liquidación en siete (07) folios

Nota: De igual forma en la certificación se hace constar que la sustitución de la asignación de retiro correspondiente a la señora ROSA ELENA MENDEZ DE NAVAS, era de \$1.884.189 pesos, teniendo este un incremento de IPC en \$104.276 pesos, quedándole así una asignación de retiro con los reajustes de ley correspondientes en \$1.988.465 pesos.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, Artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de la sustitución de asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro que percibe la actora como beneficiaria de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes a folios 2-40 y 50, por parte del convocante señora ROSA HELENA MENDEZ DE NAVAS y, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, respectivamente.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de la pensión de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Resolución No. 3035 del 19 de junio de 1984, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro al señor JOSÉ DARÍO NAVAS LOZANO (fl. 3).
- Resolución No. 5361 del 15 de septiembre de 1999, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció sustitución de la asignación mensual de retiro a la señora ROSA HELENA MENDEZ DE NAVAS (fls. 9vto-10).
- Constancia donde se indicó que la última unidad donde prestó sus servicios el señor AG (r) JOSÉ DARÍO NAVAS LOZANO (fallecido) fue la División Administrativa-DADMI, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 31).
- Derecho de petición del 13 de diciembre de 2018, mediante el cual la convocante solicitó a la convocada el reajuste de la pensión que percibe con el incremento IPC (fl. 13).
- Oficio No. E-00003-201827853-CASUR Id 388239 del 26 de diciembre de 2018, mediante el cual la entidad convocada remite a una respuesta anterior (fls. 14).
- Oficio No. 201912000305623 del 21 de octubre de 2019, por medio del cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur mediante acta No. 37 del 03 de octubre de 2019 le asiste animo conciliatorio en los términos allí indicados (fl. 49).
- Liquidación de la indexación del IPC y valor por el mismo concepto a pagar a la convocante señora ROSA HELENA MENDEZ DE NAVAS, para los años 1997, 1999 y 2002 (fl. 42-48).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que la señora ROSA HELENA MENDEZ DE NAVAS percibe una asignación de retiro -Resolución No. 5361 del 15 de septiembre de 1999, en calidad de beneficiaria del extinto AG ® JOSÉ DARÍO NAVAS LOZANO (fallecido) por lo que se acreditó el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 42 a 49, se observa que se efectuó la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro para los años 1997, 1999 y 2002, aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la pensión hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado³, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 13 de diciembre de 2018, en consideración a la petición obrante a folio 13 del expediente del 13 de diciembre de 2014.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00504-00
Convocante: ROSA HELENA MENDEZ DE NAVAS
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 25 de octubre de 2019, celebrada entre los apoderados de la señora ROSA HELENA MENDEZ DE NAVAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.222.487, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

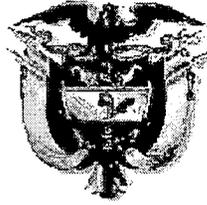
QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00519-00**
Demandante: **ALBA TORRES PEÑA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1343

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ALBA TORRES PEÑA, identificada con C.C. No. 39.613.898, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ALBA TORRES PEÑA, identificada con C.C. No. 39.613.898, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00519-00
Demandante: ALBA TORRES PEÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por la demandante el 1º de agosto de 2018 distinguida con el número de radicado E-2018-119304, mediante la cual la señora ALBA TORRES PEÑA, identificada con C.C. No. 39.613.898, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 6972 del 30 de noviembre de 2015, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora ALBA TORRES PEÑA, identificada con C.C. No. 39.613.898, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 6972 del 30 de noviembre de 2015 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- OFICIAR al Banco BBVA para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente ALBA TORRES PEÑA, identificada con C.C. No. 39.613.898, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 6972 del 30 de noviembre de 2015.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00519-00
Demandante: ALBA TORRES PEÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

DÉCIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DÉCIMOPRIMERO Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

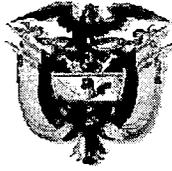
DÉCIMOSEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con C.C. 1.018.436.392 y T.P. 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00117-00
Demandante: ANA MIREYA AGUIRRE FORERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1823

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 30 de octubre de 2019 (fls. 62 y ss), por medio del cual la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 17 de octubre de 2019 (fls. 43 y ss), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

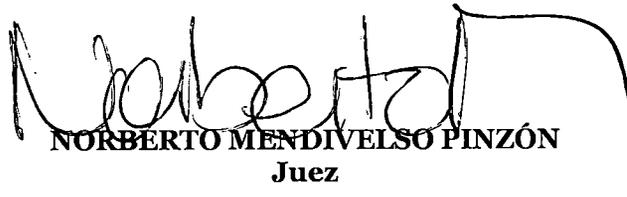
Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

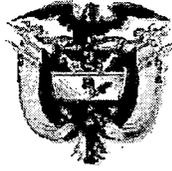
FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00083-00**
Demandante: **BERNARDO EMIRO DAVID DAVID**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1822

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 30 de octubre de 2019 (fls. 60 y ss), por medio del cual la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 17 de octubre de 2019 (fls. 41 y ss), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

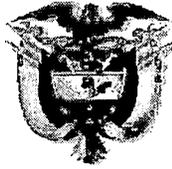
FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00431-00
Demandante: GUILLERMO LEÓN UMAÑA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1821

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 8 de noviembre de 2019 (fls. 171 y ss), por medio del cual la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 24 de octubre de 2019 (fls. 148 y ss), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00635-00**
Demandante: **JUDITH CASTILLO BUSTOS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1820

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 702 del 2 de septiembre de 2019 (fl. 179).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de junio de 2019 (fls. 165 y ss), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 16 de junio de 2017 (fls. 112 y ss), que accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, negó las súplicas de la misma.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 27 de junio de 2019 (fls. 165 y ss).

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 27 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00427-00**
Demandante: **LEONORA BARRAGÁN BEDOYA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1819

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 365/SJRP del 20 de septiembre de 2019 (fl. 155).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 4 de septiembre de 2019 (fls. 139 y ss), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 5 de abril de 2018 (fls. 93 y ss), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 4 de septiembre de 2019 (fls. 139 y ss).

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 4 de septiembre de 2019.

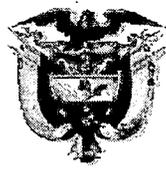
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00517-00**
Demandante: **FANNY VARGAS HERNÁNDEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1818

Observa el despacho que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, el 30 de octubre de 2019, por parte del Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., conforme el Oficio número 954, obrante a folio 501 del expediente.

Examinado el expediente, se advierte que la señora FANNY VARGAS HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 23.507.574, por intermedio de apoderado judicial, en principio, instauró demanda laboral ante la Jurisdicción Ordinaria, la cual fue remitida a esta jurisdicción en atención a lo resuelto en la providencia de fecha 15 de octubre de 2019 (fl. 500), por medio de la cual el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., resolvió rechazar la demanda de la referencia y remitir el proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las consideraciones allí expuestas.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma aplicable al *sub examine*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

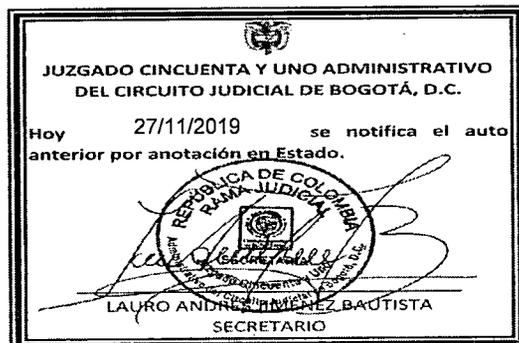
SEGUNDO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora FANNY VARGAS HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 23.507.574, en nombre propio, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

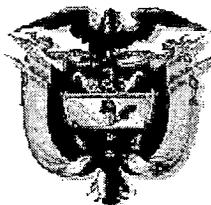
TERCERO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00517-00
Demandante: FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00449-00**
Demandante: **ADRIANA MILENA BELTRÁN MUÑOZ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1817

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de junio de 2019 (fls. 217 a 218), en el Auto de Sustanciación No. 1357 del 17 de septiembre de 2019 (fl. 264) y las documentales aportadas obrantes a folios 242 a 247, 248 a 255 y 271 a 274 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

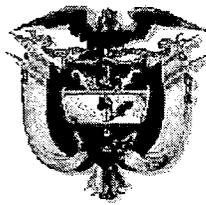
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00512-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado: **MARÍA EUGENIA JANSASOY ERAZO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1816

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que no se aportó documento donde figure el último sitio o lugar geográfico donde prestó sus servicios la señora MARÍA EUGENIA JANSASOY ERAZO, identificada con C.C. No. 31.266.316, razón por la cual, requiérase a través de oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el último sitio o lugar geográfico donde prestó sus servicios la demandada. Así mismo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES deberá certificar el tipo de vinculación laboral de la señora MARÍA EUGENIA JANSASOY ERAZO, identificada con C.C. No. 31.266.316, esto es, si su relación era legal y reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de las entidades destinatarias o constancia de envío.

De igual manera, conforme al poder general aportado a la demanda, se reconoce personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C. 52.080.434 y T.P. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la escritura pública visible a folios 11 y ss del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase a través de oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el último sitio o lugar geográfico donde prestó sus servicios la señora MARÍA EUGENIA JANSASOY ERAZO, identificada con C.C. No. 31.266.316. Así mismo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES deberá certificar el tipo de vinculación laboral de la señora MARÍA EUGENIA JANSASOY ERAZO, identificada con C.C. No. 31.266.316, esto es, si su relación era legal y reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

Corresponderá a la apoderada de la parte demandante elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá

Expediente: 11001-3342-051-2019-00512-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: MARÍA EUGENIA JANSASOY ERAZO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de las entidades destinatarias o constancia de envío.

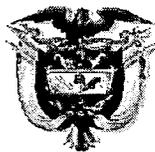
SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C. 52.080.434 y T.P. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la escritura pública visible a folios 11 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00160-00**
Demandante: **CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1815

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019 (fl. 137), se ordenó requerir a la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaría De Educación De Bogotá, para que allegara las liquidaciones correspondientes a las Resoluciones No. 7892 del 21 de diciembre de 2012 por la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial y No. 0579 del 8 de febrero de 2016 por la cual se ajustó la pensión de jubilación a la ejecutante.

La Secretaría de Educación Distrital, mediante memorial visible a folio 142 del expediente allegó al proceso copia del expediente No. 2015-PENS-004380 Y No. 2012-PENS-0011875, que cual incluye copia las Resoluciones No. 7892 del 21 de diciembre de 2012 y No. 0579 del 8 de febrero de 2016 (143 a 303), también consta el visto bueno otorgado por FIDUPREVISORA S.A. para la reliquidación pensional ordenada en la Resolución No. 7892 del 21 de diciembre de 2012, en el que se indica que del valor a pagar de diferencia de mesadas (\$19.003.741 se descontará los aportes de Ley 91 de 1989 (5%), ley 812 de 2003 (12%), Ley 1122 de 2007 (12.5%) y ley 1250 de 2008 (12%) (fl. 233 vto). No obstante, en la liquidación visible a folio 235 del expediente no se relaciona el valor de los descuentos en salud efectuados a la demandante en cumplimiento de las sentencias base de ejecución. Adicionalmente, tampoco se allegó la liquidación correspondiente de la Resolución No. 0579 del 8 de febrero de 2016 o algún documento que soporte los valores pagados a la ejecutante con ocasión a dicha resolución.

Así las cosas, como quiera que la Secretaría de Educación de Bogotá no ha allegado las liquidaciones correspondientes a las Resoluciones No. 7892 del 21 de diciembre de 2012 por la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial y No. 0579 del 8 de febrero de 2016 por la cual se ajustó la pensión de jubilación a la ejecutante, se requerirá a la entidad ejecutada para que en su lugar certifique el valor pagado por concepto de mesadas atrasadas, el valor descontado por concepto de aportes a salud y el valor de la indexación en cada una de las resoluciones mencionadas. En caso de no haberse realizado descuentos en salud en las reliquidaciones efectuadas, así deberá indicarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que **certifique** el valor pagado por concepto de mesadas atrasadas, el valor descontado por concepto de aportes a salud y el valor de la indexación en las Resoluciones No. 7892 del 21 de diciembre de 2012 por la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial y No. 0579 del 8 de febrero de 2016 por la cual se ajustó una pensión de jubilación a la señora Clara Inés López de Amaya, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.562.199. En caso de no haberse realizado descuentos en salud en las reliquidaciones efectuadas, así deberá indicarse.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia

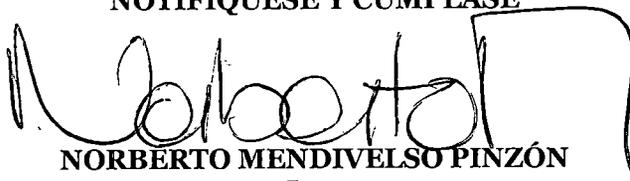
Expediente: 11001-3342-051-2017-00160-00
Ejecutante: CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA
Ejecutado: NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

EJECUTIVO LABORAL

de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Cumplido lo aquí dispuesto reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

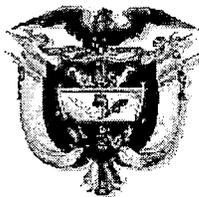


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00502-00**
Demandantes: **PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS, JOSÉ SAÚL ROA GUACANEME, VALEZCA INDIRA CUAICAL TORO y JORGE ARMANDO TORRES LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1814

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los señores PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS VILLALOBOS, identificado con C.C. 3.220.463; JOSÉ SAÚL ROA GUACANEME, identificado con C.C. 80.177.912; VALEZCA INDIRA CUAICAL TORO, identificada con C.C. 1.073.514.073; y, JORGE ARMANDO TORRES LÓPEZ, identificado con C.C. 80.096.542, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 1683 del 13 de marzo de 2017 y el acto ficto respecto del recurso interpuesto con el acto administrativo inicial, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago del trabajo por turnos realizado en los días sábados, domingos, festivos y días de descanso obligatorio, horas extras y la reliquidación de las prestaciones sociales correspondientes (fls. 4 y ss).

No obstante, previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, considera este despacho que se debe estudiar la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, teniendo en cuenta que en el presente caso el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo pretenden ejercer, en un solo escrito, varios demandantes.

CONSIDERACIONES

La acumulación subjetiva de pretensiones se da cuando existe una relación de sujetos en el proceso, que se suscita cuando los diferentes demandantes conforman un litisconsorcio, toda vez que al encontrarse vinculados a la relación procesal y sustancial de igual forma, permite dicha acumulación y evita fallos contradictorios.

De esa forma, al estudiar la norma especial (C.P.A.C.A), se encuentra que la acumulación de pretensiones está desarrollada de forma taxativa en el Artículo 165¹ de la referida normatividad, sin embargo, solo se estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones y no la acumulación subjetiva.

Por ende, al no existir norma especial que regule la acumulación subjetiva de pretensiones, esta jurisdicción se atiene a lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el cual, con respecto de la referida acumulación, dispuso las siguientes reglas:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

¹ “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00502-00
Demandantes: PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS, JOSÉ SABL, ROA GUACANEME, VALEZCA INDIRA CUAICAL
Demandado: NACIONALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
TORO y JORGE ARMANDO TORRES LOPEZ
NACIONALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

De lo anterior, colige este despacho que de la acumulación subjetiva de pretensiones se desprenden algunos requisitos que deben observarse en una demanda que pretenda dicha acumulación y que de no ser así se tornaría improcedente.

Con relación a la improcedencia de la acumulación de pretensiones, se puede advertir que mediante providencia dictada por el Consejo de Estado², se estableció lo siguiente:

"... Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez o como consecuencia del incidente del demandado, en este último evento para que el juez inadmita la demanda y el demandante la corrija dentro del término legal; este término para la jurisdicción contencioso administrativa es de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechaza (inc. 2º art. 143 C. C. A.). En consecuencia la indebida acumulación de pretensiones contenida en la demanda que se examina sí puede ser objeto de corrección."

Ahora bien, es válido dilucidar que por intermedio de sentencia proferida por el Consejo de Estado³, se dispuso que para acceder a la acumulación subjetiva de pretensiones es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la norma, para tal fin se cita lo que en la materia indicó dicho tribunal:

"... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación.

Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideren tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionantes, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular".

En la misma línea, mediante sentencia del 17 de febrero de 2011, el Consejo de Estado⁴, citó el Código de Procedimiento Civil en lo referente al caso en particular, situación que no cambió con el Código General del Proceso y que se trae a colación así:

² Sentencia de 14 de noviembre de 2002, M. P. María Elena Giraldo Gómez, radicado número: 68001-23-15-000-2000-3565-01(22687).
³ Sentencia de 18 de octubre de 2007, M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado número: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A".
⁴ Sentencia de 17 de febrero de 2011, M. P. María Claudia Rojas Lasso e, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, radicado número 68001-23-31-000-1999-00859-01.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00502-00
Demandantes: PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS, JOSÉ SAÚL ROA GUACANEME, VALEZCA INDIRA CUAICAL TORO y JORGE ARMANDO TORRES LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“... Observa la Sala que para resolver si la acumulación procedía o no, debe acudirse al contenido del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros (...).”

*De la norma transcrita se advierten dos tipos de acumulación de pretensiones: la primera (i) se presenta entre un demandante y un demandado, siempre que el juez sea competente, que las pretensiones no se excluyan y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento; y, **la segunda (ii) se refiere a la situación en que varios son los demandantes y varios son los demandados, en cuyo caso, además de los requisitos establecidos para la acumulación de pretensiones, se requiere que se dé cualquiera de los eventos consagrados en el inciso 3º, esto es, misma causa, o que versen sobre el mismo objeto o que exista comunidad de prueba.**”*

Por esas razones, según lo establece la norma, la acumulación es indebida cuando los demandantes tienen una relación autónoma con la entidad accionada, encontrándose diferencias en la situación laboral de cada uno de ellos, discrepancias relevantes para el objeto de la controversia.

Tampoco se observa identidad de objeto debido a que el restablecimiento del derecho de las partes es diverso y las consecuencias procesales no son del todo similares para los demandantes, como quiera que lo pretendido es el reconocimiento y pago del trabajo por turnos realizado en los días sábados, domingos, festivos y días de descanso obligatorio, horas extras y la reliquidación de las prestaciones sociales correspondientes, razón por la cual los elementos probatorios son diferentes para cada parte actora.

En consecuencia, este despacho judicial avocará conocimiento de la demanda incoada por el señor PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS VILLALOBOS, identificado con C.C. 3.220.463.

Pese a lo anterior, se inadmitirá la demanda frente al señor PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS VILLALOBOS, identificado con C.C. 3.220.463, para que adecúe la demanda conforme a la presentación individual, esto quiere decir que deberá allegar la demanda presentada de manera unipersonal y de forma congruente con respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A). El demandante contará con el término de diez (10) días para que corrija la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, en lo que atiende a la presentación de la demanda de los señores JOSÉ SAÚL ROA GUACANEME, identificado con C.C. 80.177.912; VALEZCA INDIRA CUAICAL TORO, identificada con C.C. 1.073.514.073; y, JORGE ARMANDO TORRES LÓPEZ, identificado con C.C. 80.096.542, se ordenará el desglose de los documentos respecto de estos demandantes, a fin de que radiquen la demanda de forma separada, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá.

Advierte el despacho que en relación con la acumulación de pretensiones este despacho acoge la postura expuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia del 21 de noviembre de 2018, proceso No. 25000234200020180112900⁵.

⁵ La anterior posición también fue asumida por el magistrado José Rodrigo Romero Romero, con salvamento de voto en el proceso No. 11001334205120170031801, M.P. Luis Gilberto Ortégón Ortégón.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00502-00
Demandantes: PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS, JOSÉ SAÚL ROA GUACANEME, VALEZCA INDIRA CUAICAL TORO y JORGE ARMANDO TORRES LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS VILLALOBOS, identificado con C.C. 3.220.463, para que adecúe la demanda conforme a la presentación individual, esto quiere decir que deberá allegar la demanda presentada de manera unipersonal y de forma congruente con respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. El demandante contará con el término de diez (10) días para que corrija la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Se ordena el desglose de los documentos de los señores JOSÉ SAÚL ROA GUACANEME, identificado con C.C. 80.177.912; VALEZCA INDIRA CUAICAL TORO, identificada con C.C. 1.073.514.073; y, JORGE ARMANDO TORRES LÓPEZ, identificado con C.C. 80.096.542, para que radiquen, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos Bogotá, nueva demanda en forma independiente.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, reingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

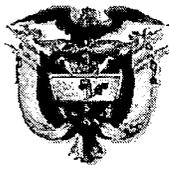


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN

Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00516-00**
Accionante: **LUIS ANTONIO CASTILLO LÓPEZ**
Accionados: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1813

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda del Consejo de Estado de conformidad con el Oficio No. 9408 del 22 de octubre de 2019 (fl. 179).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Consejo de Estado del 13 de agosto de 2019 (fls. 174 a 175), que resolvió declarar la falta de competencia de dicha Corporación para conocer del medio de control de la referencia y a la par ordenó se remitiera de manera inmediata el expediente a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos para lo de su competencia.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor LUIS ANTONIO CASTILLO LÓPEZ, identificado con C.C. 79.482.094, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad de algunos actos administrativos mediante los cuales la Universidad Nacional lo destituyó e inhabilitó del cargo que venía desempeñando en la citada institución, es decir, el fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Disciplinario de la demandada y las Resoluciones Nos. 03 del 6 de octubre y 3090 del 20 de diciembre de 2016.

No obstante, verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el acápite denominado “*PETICIONES*” (fl. 147), el actor solicitó junto a la declaratoria de nulidad de los citados actos administrativos, a título de restablecimiento del derecho -entre otros- el reintegro al cargo que venía desempeñando como profesor asociado de tiempo completo así como el pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde su destitución hasta su reincorporación (fl. 148). Sin embargo, conjuntamente en el libelo demandatorio éste consideró¹ que el presente asunto era de competencia del Consejo de Estado -Art. 149 C.P.A.C.A.-.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que las pretensiones concernientes a título de restablecimiento persiguen un fin económico, el acápite denominado “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, visto a folio 168 del expediente, deberá modificarse para que en el mismo se realice una estimación razonada de la cuantía.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor LUIS ANTONIO CASTILLO LÓPEZ, identificado con C.C. 79.482.094, a través de apoderado, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL, por las razones expuestas en precedencia.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00516-00
Accionante: LUIS ANTONIO CASTILLO LÓPEZ
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

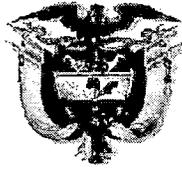
2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00181-00**
Demandante: **GLADYS STELLA BARBOSA REINA**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1780

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 995 del 18 de octubre de 2019 (fl. 237).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de septiembre de 2019 (fls. 222 a 228), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 4 de octubre de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 147-154).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 16 de septiembre de 2019 (fls. 222 a 228).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

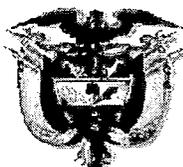
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 16 de septiembre de 2019 (fls. 222 a 228).

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00297-00**
Demandante: **ARGEMIRO CUCHIMBA PÉREZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1779

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-01650 del 8 de octubre de 2019 (fl. 124).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 11 de septiembre de 2019 (fls. 114 a 119), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 13 de diciembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 64-67).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 11 de septiembre de 2019 (fls. 114 a 119).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

Para finalizar, el despacho no emitirá pronunciamiento alguno frente a la petición del apoderado de la parte actora, esta es, la referente a la devolución de remanentes (fl. 125), como quiera que en el proceso de la referencia éstos nunca se causaron¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 11 de septiembre de 2019 (fls. 114 a 119).

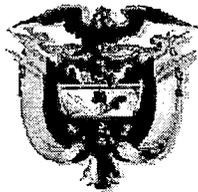
SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00022-00**
Demandante: **BENJAMÍN RODRÍGUEZ PERILLA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1778

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 13 de septiembre de 2019 (fls. 44 a 46), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 67 a 79) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 13 de septiembre de 2019 (fls. 44 a 46). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 13 de septiembre de 2019 (fls. 44 a 46), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

